

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que el término de subsanación de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	24 de noviembre / 2022
Días hábiles:	25, 28, 29, 30 de noviembre, 1° de diciembre / 2022
Días inhábiles:	26 y 27 de noviembre / 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00324 00
Demandante:	María Nelcy Areiza Castaño en representación de la niña M.M. A
Demandado en impugnación:	Luis Arbey Monsalve
Demandado en investigación:	Gloria Inés Acevedo Acevedo y herederos indeterminados del causante Estiven Andrés Acevedo Acevedo
Auto:	1214

CONSIDERACIONES

Mediante auto 1157 calendado noviembre 23 último, entre otros aspectos, se solicitó a la parte actora subsanar el libelo remitiendo al demandado a través de servicio postal autorizado la demanda, los anexos y la subsanación, acreditando mediante el servicio de cotejo, la remisión de los aludidos documentos. O, en su defecto, acreditar mediante la certificación expedida por la empresa de mensajería, que dicho envío fue devuelto.

Con el propósito de cumplir con lo requerido, la parte actora en escrito de subsanación manifestó:

“(…) se procederá a enviar copia física a la dirección de notificaciones del demandado Luis Arbey Monsalve Castro, a través de la empresa de servicio postal autorizado AM CORPORATIVE SERVICES SAS, con Nit. 900411553-1, empresa que se encargara de certificar en la medida de las posibilidades, la remisión de los aludidos documentos o en su defecto que dicho envío fue devuelto…”

No obstante, se tiene que lo manifestado no es suficiente para proceder a la admisión de la demanda, por cuanto el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, manda:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**

Es decir, el envío de la demanda, anexos y subsanación al demandado, debe hacerse simultáneamente al presentar la demanda o, en su defecto, al presentar la subsanación. Situación que no ocurrió en el presente caso, pues con la subsanación no se acreditó el envío al demandado de los documentos requeridos. Si bien se manifestó que se procederá a hacerlo, lo que exige la norma es la acreditación de que se realizó el envío.

Así las cosas, por haberse subsanado la demanda de manera parcial y en consecuencia no reunir los requisitos de admisión según la ley 2213 de 2022, se procederá a su rechazo. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

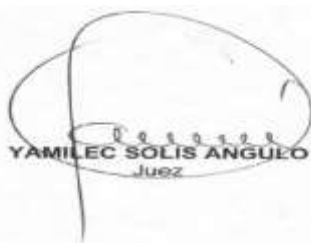
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA NELCY AREIZA CASTAÑO** en representación de la niña **M.M.A** en contra del señor **LUIS ARBEY MONSALVE** -demandado en impugnación de paternidad- y de la señora **GLORIA INES ACEVEDO ACEVEDO** heredera determinada del causante **ESTIVEN ANDRES ACEVEDO ACEVEDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** -demandados en investigación de paternidad. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Efectuados los registros correspondientes y en firme esta decisión, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

**el auto se notifica por
estado número 213**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario